

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	WALTER CHACÓN VANEGAS.
APO. D/TE:	DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	EFREN MOLINA.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2018-00188-00.
AUTO No.	382.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al artículo 317 del Código General del Proceso, y como resultado de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la Secretaría de este Despacho sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERACIONES

De plano, en este asunto se advierte que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)”.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo amplio el Ejecutante no ejerció ni efectuó ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del dossier, toda vez, que la última actuación que se vislumbra es de fecha 24 de Septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones

encaminadas a la reactivación o movimiento del proceso, exteriorizando esto, según la interpretación de la ley que desistió tácitamente de su pretensión. Situación que el despacho acorde a la normatividad vigente y después de verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito decretará el mismo fenómeno jurídico referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular promovido por WALTER CHACÓN VANEGAS contra EFREN MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en caso de haberse decretado.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancias respectivas.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <u>estado electrónico No 34, fijado hoy 8 de Marzo de 2022.</u> <u>Siendo las 8:00 A.M.</u> El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO. 
